

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo a la norma siguiente:

- **ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULA LA MEDIDA DE PERMANENCIA DE UN AÑO MÁS EN EL PRIMER CICLO DE LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 4/2021, celebrada el 11 de marzo de 2021, por las siguientes **RAZONES**:

PRIMERA.- FALTA DE COMPROMISO REAL

No se asocia la medida que regula la orden a ninguna dotación de medios para garantizar que la atención educativa al alumnado del primer ciclo de Educación Infantil con necesidades educativas especiales o gran prematuro sea la adecuada conforme

a sus características. Por ejemplo, no se contempla una reducción de ratio en las aulas en que se escolariza a este alumnado.

En consecuencia, tampoco se vincula a presupuesto alguno, lo que deja a las claras una falta de compromiso real y se imposibilita el control social de esta medida.

Sin embargo, como cuestión llamativa, señalar la justificación que de la norma hace la Memoria de Análisis de Impacto Normativo: que “permite mayores índices de libertad”. No podemos dejar de señalar el uso y abuso de la palabra libertad a que nos somete este gobierno, y que desconocemos qué significado puede tener en este caso.

SEGUNDA.- SOBRE ASPECTOS CONCRETOS DEL ARTICULADO

Al artículo 5, apartado 2.b):

Se da a entender que el alumnado prematuro tan sólo requiere de un informe facultativo para la adopción de la medida extraordinaria objeto de esta regulación. Ese documento, sin mediar evaluación psicopedagógica, no parece que pueda por sí mismo respaldar una decisión de tanta trascendencia, dado que muchos niños y niñas prematuros no presentan un retraso grave en el desarrollo.

Al artículo 9, sobre Recursos administrativos:

El Pleno del Tribunal Constitucional tiene dicho y pronunciado en Sentencia de fecha 10 de abril de 2014, que cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo, no existe plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa; es decir, que no puede exigirse un plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo ante un acto presunto, pese a la dicción literal del artículo 46.1 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*.

Esta doctrina se recoge ya en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, tanto con relación al recurso de alzada (artículo 122.1) como al de reposición (124.1), que, ante el silencio administrativo, se podrán interponer en cualquier tiempo.

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es

cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

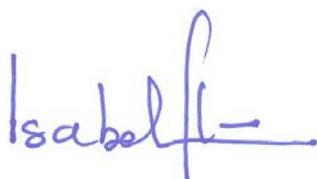
Se trata de un proyecto de norma que **no supone una mejora ni un compromiso real** en la atención del alumnado del primer ciclo de Educación Infantil con necesidades educativas especiales o gran prematuro.

Se obvia la necesidad de una valoración psicoeducativa para la adopción de la medida de permanencia extraordinaria para el alumnado gran prematuro, no se menciona siquiera una reducción de ratio, ni una dotación de recursos ni se vincula a presupuesto alguno, con lo que se imposibilita el control social.

Debemos señalar **lo insuficiente de la oferta pública de estas enseñanzas**. Así como, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de orden **y reclamar** a la Consejería de Educación y Juventud que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en una adecuada dotación y oferta de plazas públicas para impartir estas enseñanzas.

En Madrid, a 11 de marzo de 2021



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles